

Señores
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS

DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A.
NATALIA GRANADA LONDOÑO
DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ

RADICADO: 050013103006 **2021 00206 00**

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 de Envigado y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.474 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado principal de los codemandados **DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.659.104, domiciliado en el municipio de Itagüí y **NATALIA GRANADA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.451.327, domiciliada en el municipio de Sabaneta. En virtud de las plenas facultades conferidas en los poderes que se anexan, a través de este escrito procedo con la contestación de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado al proceso.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: La anterior afirmación no es un hecho, los videos a los cuales hace alusión la parte actora no fueron solicitados ni aportados como pruebas, por lo cual carecen de todo valor probatorio en esta instancia judicial, además no están disponibles en el link que fueron remitidos, se anexa captura de pantalla.



Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en drive.google.com/start/apps.

CUARTO: No le consta a mis representados, las condiciones de tiempo, modo y lugar momentos antes y posteriores al accidente deberán ser demostradas, no existe prueba idónea que logre determinar la veracidad de la afirmación de este hecho.

QUINTO: La anterior afirmación no les consta a mis mandantes y deberá ser probada mediante pruebas idóneas, las cuales no fueron aportadas o solicitadas en el escrito de la demanda.

SEXTO: No le consta a mis representados que el joven JUAN EDUARDO RUEDA RUEDA haya sido atropellado y menos que dicho suceso derivó en las lesiones que narra la parte actora en ese acápite, deberá ser demostrado.

SÉPTIMO: Según el Registro Civil de Defunción del joven JUAN EDUARDO RUEDA RUEDA (Q.E.P.D) es cierto que falleció, pero no les consta a mis mandantes si fue como consecuencia de las lesiones narradas en el hecho que antecede.

OCTAVO: Lo mencionado no es un hecho, hace referencia a un procedimiento contravencional.

NOVENO: Es cierto que la Inspección de Tránsito y Transporte del municipio de Sabaneta (Antioquia) declaró contravencionalmente responsable en materia de tránsito al señor DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ, sin embargo, se trata de una mera Resolución Administrativa que para nada vincula al Juez civil, y que carece de valor probatorio. Pues no hay una real y ajustada valoración de lo que sucedió el día de la ocurrencia de los hechos.

DÉCIMO: No es un hecho, la parte actora hace referencia al contenido de un acto administrativo, de una resolución de tránsito, cuyo contenido y apreciación de los hechos está en entredicho, la parte actora debe demostrar el hecho, el nexo de causalidad y el daño, en caso contrario sus pretensiones no están llamadas a prosperar,

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto según el SPOA.

DÉCIMO SEGUNDO: Los menores de edad para poder trabajar en Colombia necesitan de un permiso especial, en las pruebas documentales y demás arrimadas al proceso no hay ninguna que acredite dichas actividades, so se encuentra dentro de los anexos, el contrato de trabajo, por lo cual esta afirmación además de temeraria es infundada, la presunción de ingresos no es aplicable a un menor de edad.

DÉCIMO TERCERO: No les consta a mis mandantes, toda vez que no conocían al menor JUAN EDUARDO RUEDA RUEDA, como eran sus lazos familiares afectivos y entorno en general.

DÉCIMO CUARTO: No les consta a mis mandantes ya que no fueron relacionados en dicha reclamación, respecto de la afirmación que la parte actora acreditó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios padecidos tampoco les consta a mis mandantes. El único que determina si dicha persona jurídica debe responder por los perjuicios de la parte actora es un juez de la república, siempre y cuando los elementos de la responsabilidad civil, el daño, el nexo causal, el hecho y la cuantía de los perjuicios se pruebe razonadamente.

DÉCIMO QUINTO: No les consta a mis mandantes toda vez que no fueron a estos a los que se les presentó la reclamación a la cual hace mención los demandantes en este hecho.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones no están llamadas a prosperar y desde ya solicito al despacho exonerar de responsabilidad civil a los codemandados DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ y la señora NATALIA GRANADA LONDOÑO, toda vez que no está probada la conducta imprudente del señor DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ; pues nos encontramos frente a un Informe Policial de Accidente de Tránsito que carece de valor probatorio, y una Resolución Administrativa emitida por la Inspectora de Tránsito de Sabaneta sin ninguna valoración

exhaustiva de lo sucedido, lo que no permite desvirtuar la conducta de diligencia, cuidado y precaución desplegada por el señor DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ.

Nos oponemos a cada una de las pretensiones de la parte demandante por considerar que, frente a la responsabilidad y a las exigencias económicas solicitadas, operan los medios exceptivos que pasamos a sustentar en el acápite respectivo. Es por ello, que solicito respetuosamente que se denieguen las pretensiones, y se absuelva de responsabilidad civil a los codemandados DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ y la señora NATALIA GRANADA LONDOÑO, al considerar que cada una de las peticiones en esta demanda, no solo son infundadas, sino excesivas, por lo cual solicito al señor Juez que éstas sean rechazadas.

Se solicita que la parte demandante sea condenada al pago de costas y agencias en derecho.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Nos oponemos a la estimación de los perjuicios establecidos por la parte demandante, toda vez que su cuantía no ha sido estimada razonadamente, la parte actora pretende convertir un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en fuente de enriquecimiento, se cuantifican perjuicios de manera arbitraria.

A continuación, procedo a especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación y que fundamenta la oposición:

- De forma antitécnica, la Parte Actora liquidó el valor del Lucro Cesante teniendo en cuenta la vida probable de la señora CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA, más no la vida probable del menor JUAN EDUARDO, por regla general los menores dependen económicamente de sus padres, presunción de derecho que se circunscribe hasta los 25 años, en dicha edad se independizan.
- La presunción de ingresos del salario mínimo aplica para las personas que legalmente pueden trabajar, ya sea porque son mayores de edad o porque tienen permiso especial siendo menores, en el presente caso ninguna de las dos premisas se cumple, por lo cual el salario mínimo utilizado en las fórmulas como valor de ingresos carece de todo sustento.
- Al ser el Lucro Cesante reclamado por la señora CLAUDIA MILENA, deberá esta demostrar con pruebas idóneas el valor de la supuesta ayuda, más aun cuando partimos que el señor JUAN EDUARDO era menor de edad para el momento de su fallecimiento, por lo cual no le era permitido trabajar, por lo cual carece de cualquier sustento la presunción del salario mínimo como ingreso base de liquidación.
- En el remoto caso en que el Lucro Cesante sea reconocido, deberá el señor Juez tener en cuenta que el mismo no fue calculado siguiendo los parámetros actuariales establecidos, la Resolución 0110 del 22 de enero de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, establece que la vida probable de una mujer de 35 años es de 49 años, más no de 50.5 como se indicó en el cálculo actuarial.

TABLA DE MORTALIDAD BEPS MUJERES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^x (x)
15	1,000,000	293	0.000293	68.5
16	999,707	301	0.000301	67.5
17	999,406	309	0.000309	66.5
18	999,097	318	0.000318	65.5
19	998,779	329	0.000329	64.5
20	998,450	339	0.000340	63.6
21	998,111	351	0.000352	62.6
22	997,760	364	0.000365	61.6
23	997,396	378	0.000379	60.6
24	997,018	393	0.000394	59.6
25	996,625	411	0.000412	58.7
26	996,214	429	0.000431	57.7
27	995,785	449	0.000451	56.7
28	995,336	472	0.000474	55.7
29	994,864	497	0.000499	54.8
30	994,367	524	0.000526	53.8
31	993,844	553	0.000556	52.8
32	993,291	585	0.000589	51.9
33	992,706	620	0.000625	50.9
34	992,085	659	0.000664	49.9
35	991,427	702	0.000708	49.0
36	990,725	749	0.000758	48.0

Dicho cálculo es realizado con base en las “tablas señaladas por la jurisprudencia de las altas cortes”, sin embargo, no especifica cuáles.

No se ahonda en la fórmula aritmética que se usó para calcular el valor de tal perjuicio, tampoco hace alusión a los fundamentos de derecho de la mencionada fórmula. Igualmente se desconocen las cifras plasmadas por la parte actora para realizar esta liquidación.

No se observa dentro de los anexos de esta demanda, dictamen pericial sobre daños y perjuicios.

En consecuencia, se reitera la objeción a la cuantía de juramento estimatorio y solicito el traslado de la misma a la parte actora, e igualmente solicito la aplicación de las sanciones legales correspondientes por su tasación excesiva y desproporcionada.

Requiero, además, que, en el eventual y remoto caso de prosperar las pretensiones de los demandantes, la misma sea sancionada acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso:

“si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y probada.”

Los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos también son desproporcionados y no obedecen a ningún parámetro jurisprudencial o legal para estimar la cuantía de estos, han sido tasados en forma exagerada. Me referiré a ellos en las excepciones de mérito, ya que sobre estos no se requiere juramento estimatorio.

Es obligación legal de los demandantes, acreditar no solo la responsabilidad civil, sino también los perjuicios pretendidos, en virtud de la carga de la prueba artículo 167 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PREVIA

FALTA DE PRUEBA DE PARENTESCO POR AFINIDAD ENTRE EL SEÑOR WILSON DAVID OSORIO AGUDELO Y EL MENOR JUAN EDUARDO RUEDA RUEDA

El articulo 100 del Código General del Proceso establece cuales son las excepciones previas que se pueden proponer en el término de traslado de la demanda, el numeral 6 de la citada norma dispone:

...”No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la

calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar ...”

En las pruebas allegadas con la demanda, no hay ninguna que demuestre el lazo de afinidad entre el señor WILSON DAVID OSORIO AGUDELO y el menor JUAN EDUARDO RUEDA RUEDA, no consta ni Registro Civil de Matrimonio, ni Escritura Pública de Declaración de Unión Marital de Hecho entre el señor WILSON y la señora CLAUDIA, pruebas idóneas para demostrar que estos son marido y mujer o compañeros permanentes.

Al no demostrar la calidad en la que actúa en esta demanda con prueba idónea, no le es dado reclamar al señor WILSON DAVID OSORIO AGUDELO, ni que se le reconozca la calidad de demandante y perjuicios en la presente acción judicial.

El artículo 47 del Código Civil Colombiano establece que se entiende como afinidad legítima, la cual no fue demostrada por parte del señor WILSON en el presente proceso judicial.

“Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.”

EXCEPCIONES DE MERITO

Para que se tramiten y decidan en su oportunidad, comedidamente me permito formular contra las pretensiones de la demanda, las siguientes excepciones de fondo:

DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DEL CONDUCTOR DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ

El señor DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ, conductor del vehículo de placas TPZ934, ejercía dicha actividad previo al accidente con toda la diligencia y cuidado las cuales le eran exigidas como conductor de servicio público; es una persona idónea para la conducción de vehículos automotores, ejercía su actividad sin influjo de bebidas embriagantes ni de otro tipo, estaba atento a los demás vehículos de la vía y a las condiciones de la misma.

El día del presente siniestro, objeto de la litis, no fue tomada su declaración por el agente de procedimiento encargado de elaborar el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), tampoco firmó el croquis borrador ya que se encontraba en el procedimiento de la prueba de embriaguez, como lo dispone la Ley en estos casos. Es decir, el señor DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ no estuvo presente en el momento de la realización de dicho informe policial. Razón por la cual, se desconocen cuáles fueron los criterios, estándares objetivos, y demás elementos tenidos en cuenta por el agente de procedimiento, para plasmar las trayectorias consignadas en el croquis; es por ello, que este documento tendrá que ser controvertido en este proceso.

CONCURRENCIA EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Ambos conductores estaban ejerciendo una actividad catalogada por nuestra legislación vigente como “peligrosa”. Razón por la cual, deberá en este caso concreto, aplicarse la **“Teoría de la neutralización de presunciones. ...al producirse la colisión de dos presunciones, éstas se anulan entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le probó ninguna culpa”**.¹

Ambos conductores estaban ejerciendo una actividad peligrosa (conducir vehículo) por lo que se deben aplicar los principios de la responsabilidad civil extracontractual objetiva establecida en el Artículo 2341 del Código Civil; se neutraliza la presunción de culpas al existir concurrencia de actividades peligrosas, una bicicleta es un vehículo y los ciclistas son actores viales a ser parte del tráfico vial.

El demandante debe acreditar con pruebas idóneas no sólo el hecho y el daño, sino el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, así como la actividad peligrosa desplegada por el codemandado DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ; pues las simples afirmaciones y Resolución de Tránsito, sin ningún análisis probatorio serio, no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, y no podrán ser el sustento del fallador para tomar una decisión de fondo en el presente litigio.

Esta excepción en ningún momento implica aceptación de responsabilidad en cabeza de mis representados, por el contrario, se quiere llamar la atención que ambos conductores ejercían la actividad peligrosa para la fecha del accidente de tránsito que nos ocupa en este proceso, y que es menester de la parte actora, probar todo lo consignado en la demanda en virtud de la carga de la prueba.

En el remotísimo evento que usted señor Juez considere que al señor DAVID ESTIVEN le es imputable la responsabilidad en este accidente de tránsito, le solicito sea tenido en cuenta lo establecido en el Artículo 2357 del Código Civil: ***“REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.***

CONCURRENCIA DE CULPAS

En el remotísimo evento de considerar este despacho que hubo alguna responsabilidad en cabeza del conductor DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ, habrá de tenerse en cuenta además la responsabilidad que le asiste al conductor del otro vehículo tipo bicicleta, quien como ya se dijo en la contestación de la demanda, ejercía también la actividad peligrosa.

INDEBIDA VALORACIÓN DE PERJUICIOS-NO OCURRENCIA DEL DAÑO REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO

Solamente en el muy remoto e hipotético caso de que las pretensiones llegasen a prosperar, en caso de accederse a las peticiones de la demanda y sólo en gracia de discusión, se ha de saber que son exageradas y por lo mismo desproporcionadas las aspiraciones económicas pretendidas, dado el principio doctrinal de que la indemnización debe estar en íntima relación con el perjuicio causado.

Por esta razón, se solicita señor Juez, que sólo en el eventual y remoto caso de que ellas prosperen, sean tasados los perjuicios conforme a los criterios de proporcionalidad que señala la Ley y la Jurisprudencia Colombiana.

En civil es el *ARBITRIUM JUDICIS* el concepto determinante para la estimación de los perjuicios morales (objetivos o subjetivos) pretendidos.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA PARTE ACTORA

Nuestra Jurisprudencia ha sido reiterativa al decir que la indemnización de perjuicios debe atender a criterios de proporcionalidad e intensidad de los mismos, y que en últimas la tasación de su indemnización corresponderá al Juez de conocimiento, quien, ante la falta de tablas indemnizatorias, deberá acudir a los criterios fijados por la Jurisprudencia.

Un proceso de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento para el demandante, pues no puede pretender éste, que le sean indemnizados perjuicios que no han sido tasados en debida forma.

En cuanto a los perjuicios de orden patrimonial, el demandante los sustenta en fórmulas aritméticas, sin fundamento de los conceptos que se aplican en la cuantificación de unos

supuestos perjuicios, sin siquiera aportar dictamen pericial de un experto justificando la tasación de ellos. Tampoco aporta ningún documento que acredite los ingresos mensuales del menor JUAN EDUARDO RUEDA RUEDA, tales como asignación salarial y prestacional, relacionados para obtener el *lucro cesante*.

Es decir, el demandante aduce una serie de perjuicios y sumas dejadas de percibir, sin demostrar por lo menos de donde salían los ingresos mensuales del menor fallecido, quien en principio por ser menor de edad no debía porque estar trabajando y tampoco existe permiso de trabajo ni prueba idónea que pueda acreditar su situación laboral.

INDEBIDA TASACIÓN y VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

En el remoto caso de que se llegase a declarar la responsabilidad civil en cabeza de mis representados, y sólo en gracia de discusión, se deberá tenerse en cuenta que las pretensiones económicas son desbordadas, en su componente extrapatrimonial, a título de "*Perjuicios Morales*", han sido solicitados en cuantía exagerada, y corresponde al Juez establecer la misma, acorde con lo demostrado en el proceso por la parte actora.

El demandante no acude a ningún criterio para establecer la cuantía de los perjuicios inmateriales, desconociendo lo fijado por la jurisprudencia en la sentencia de unificación, desconociendo los parámetros establecidos por esta última.

No se encuentra entonces una motivación razonada por parte del demandante al tasar estos perjuicios, desconociendo además, el desarrollo jurisprudencial de las altas Cortes. Pues no basta solo con plasmarlo en un escrito, los "*perjuicios*" solicitados deben estar debidamente probados dentro del proceso, igualmente deben guardar una estrecha relación con los "*padecimientos*" sufridos por quien los pretende.

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES - COBRO DE LO NO DEBIDO

Los perjuicios patrimoniales invocados por la parte demandante en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, como anteriormente se dijo, estos fueron tasados sin tener en cuenta dictamen pericial de perjuicios, el demandante determina dicha suma de dinero en una fórmula aritmética de la cual se desconocen sus fundamentos legales, indicando unos supuestos ingresos mensuales y prestacionales, así como un "*ingreso base de liquidación*"; sin aportar ningún documento que así lo acredite.

Frente a los perjuicios denominados **LUCRO CESANTE** de forma antitécnica, la Parte Actora liquidó el valor del Lucro Cesante teniendo en cuenta la vida probable de la señora CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA, más no la vida probable del menor JUAN EDUARDO, por regla general los menores dependen económicamente de sus padres, presunción de derecho que se circunscribe hasta los 25 años, en dicha edad se independizan.

La presunción de ingresos del salario mínimo aplica para las personas que legalmente pueden trabajar, ya sea porque son mayores de edad o porque tienen permiso especial siendo menores, en el presente caso ninguna de las dos premisas se cumple, por lo cual el salario mínimo utilizado en las fórmulas como valor de ingresos carece de todo sustento.

Al ser el Lucro Cesante reclamado por la señora CLAUDIA MILENA, deberá esta demostrar con pruebas idóneas el valor de la supuesta ayuda, más aún cuando partimos que el señor JUAN EDUARDO era menor de edad para el momento de su fallecimiento, por lo cual no le era permitido trabajar, por lo cual carece de cualquier sustento la presunción del salario mínimo como ingreso base de liquidación.

En el remoto caso en que el Lucro Cesante sea reconocido, deberá el señor Juez tener en cuenta que el mismo no fue calculado siguiendo los parámetros actuariales establecidos, la Resolución 0110 del 22 de enero de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, establece que la vida probable de una mujer de 35 años es de 49 años, más no de 50.5 como se indicó en el cálculo actuarial.

Un proceso de responsabilidad civil extracontractual no puede ser el origen de un enriquecimiento injustificado por parte de los demandantes. Además, nuestra Jurisprudencia ha sido reiterativa al decir que la indemnización de perjuicios debe atender a criterios de proporcionalidad e intensidad de los mismos, y que en últimas la tasación de su indemnización corresponderá al Juez de conocimiento, quien, ante la falta de tablas indemnizatorias, deberá acudir a los criterios fijados por la misma Jurisprudencia.

CARGA DE LA PRUEBA

De acuerdo con el Artículo 167 del Código General del Proceso, el demandante deberá probar la presunta responsabilidad de mi poderdante, así como el monto de los perjuicios solicitados. En este caso concreto, la valoración de la prueba realizada por la Inspectora adscrito a la Inspección de Policía y Tránsito de Sabaneta (Antioquia) es más una apreciación, la cual carece de objetividad y de un real análisis del material probatorio. Como ya había sido manifestado, es deber del demandante probar todos los hechos consignados en esta demanda:

“Artículo 1757 del Código Civil: Carga de la prueba en las obligaciones. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”

Respecto a la carga de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de Mayo de 2010, dice:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Las pruebas son instrumentos indispensables para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de ellas que al demandante no le asiste el derecho que alega, como en este caso.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. Se deberá demostrar el hecho, la responsabilidad en el mismo y la cuantía que no ha sido demostrada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló

“... la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cuál es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización”.

Por encontrarnos frente al ejercicio de actividades peligrosas, será necesario para el demandante, probar no solo la existencia del hecho y el daño, sino el nexo de causalidad entre ambos. Situación que a la fecha no se encuentra demostrada.

En virtud de lo anterior, no solo es menester de la parte actora probar la responsabilidad, además deberá acreditar cada uno de los perjuicios solicitados en esta demanda, tanto los patrimoniales como los extrapatrimoniales.

La Parte Actora no anexo ni envió en debida forma los supuestos videos que quiere hacer valer en el presente proceso judicial, constancia de ello es el pantallazo que a continuación se adjunta el cual también fue mencionado en la respuesta al hecho tercero de esta demanda:



Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en drive.google.com/start/apps.

La Parte Actora no siguió los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para trasladar las pruebas del proceso contravencional al presente proceso judicial, tal como lo indica el artículo 174 del Código General del Proceso y los videos no fueron allegados en debida forma ya que ni siquiera se pueden abrir.

Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, frente a las pretensiones del demandante propongo la excepción genérica que se relaciona con las demás excepciones que resulten de lo alegado y se demuestren en el transcurso del proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito al despacho que se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba relacionados con la contestación de la demanda, con las excepciones propuestas y con los hechos y pretensiones de la demanda:

INTERROGATORIO DE PARTE (Art. 191 y siguientes del CG del P): Se solicita al despacho establecer fecha y hora para realizar interrogatorio de parte a la demandante, el cual realizaré en forma verbal o escrita.

PRUEBA TESTIMONIAL: Solicito al despacho fijar fecha y hora para escuchar el testimonio de la siguiente persona:

AGENTE DE PROCEDIMIENTO CON FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL, LEONARDO ROBLEDO, identificado con placa No. 058, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, quien se ubica en la Carrera 45 # 75 SUR 35 en Sabaneta. Tel. [4441026](tel:4441026) <https://www.utsetsa.com> Su testimonio es fundamental para dar plena claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente de tránsito, toda vez que fue la persona encargada de elaborar el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT) No 1197715 el día 14 de julio de 2020 en la en la Carrera 49 No. 81 sur 110, sector Avenida Regional, Jurisdicción del municipio de Sabaneta. Podrá también explicarle a este despacho las condiciones de la vía en cuanto a sus características, señalización existente en el tramo donde ocurrieron los hechos, y la posición final tanto del occiso, como del lago hemático y del vehículo de placas TPZ934 conducido por mi representado. Así como los criterios objetivos que fueron tenidos en cuenta por él para plasmar las conclusiones en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).

PRUEBA DOCUMENTAL

- ❖ Acorde con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, se aporta constancia de radicación de los siguientes derechos de petición en el cual se solicita información pertinente con relación a las excepciones de mérito propuestas en la demanda; en caso de que dichas entidades no respondan o no lo hagan en el tiempo establecido, solicito al despacho que la misma información sea solicitada por el juez acorde con el artículo 275 del C.G del P, en los mismos términos del derecho de petición.

DERECHO DE PETICIÓN A LA FISCALÍA 229 SECCIONAL DE ENVIGADO

Doctora OLGA VASQUEZ. CARRERA 43A No. 38 SUR 57, ED MONTECARLO en Envigado. Tel. 5903108 ext. 40771. olga.vasquez@fiscalia.gov.co Para que, con destino a este proceso civil, tal y como lo establece el Artículo 23 de la Constitución política de Colombia, aporte copia auténtica del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA REALIZADA AL MENOR JUAN EDUARDO RUEDA RUEDA, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE LAS MUESTRAS DE TOXICOLOGÍA Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS ALCOHOLEMIA Y SUSTANCIAS DE ABUSO, para la fecha de su deceso.

Igualmente solicito COPIA AUTÉNTICA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIAS FÍSICAS E INFORMACIÓN LEGALMENTE OBTENIDA, respecto a las diligencias adelantadas por este despacho identificadas con el CUI 050016000206202010520 y ordenadas a través del programa metodológico.

DERECHO DE PETICIÓN MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA

CARRERA 56 A No. 51-81, BARRIO SAN BENITO, en MEDELLÍN. Conmutador: (57-1) 3779999 Extensión: 55900 Línea nacional gratuita: 018000112518 dsanin@mintrabajo.gov.co y dtantioquia@mintrabajo.gov.co Para que, con destino a este proceso civil, tal y como lo establece el Artículo 23 de la Constitución política de Colombia, Se sirvan indicar si el menor **JUAN EDUARDO RUEDA RUEDA**, quien se identificaba con Tarjeta de Identidad No. 1.000.746.583, hijo de la señora **CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.298.985, contaba con UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO VIGENTE para el día 14 de julio de 2020 para TRABAJAR, en caso afirmativo, favor aportar dicha constancia e indicar en cuales actividades podía trabajar.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación con las normas indicadas y su interpretación para el caso concreto invocadas por la parte demandante como fundamento de la acción de responsabilidad civil extracontractual, nos pronunciaremos en forma oportuna.

ANEXOS

- Poderes especiales con presentación personal en notaría
- Radicados de derechos de petición a la FISCALÍA 229 SECCIONAL DE ENVIGADO y a MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

A ESTE APODERADO Y A MIS PODERDANTES

Calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 Edificio Colseguros de Medellín.
3154682260/3173702517 juanjosegonzalez95@gmail.com

Con el acostumbrado respeto,


JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN
C.C: 1.037.641.707 de Envigado
T.P: 320.474 del C.S de la J
3154682260/3173702517
Calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 edificio Centro Colseguros
juanjosegonzalez95@gmail.com

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS

DEMANDADOS: NATALIA GRANADA LONDOÑO Y OTROS

RADICADO: 050013103006 2021 00206 00

ASUNTO: PODER

NATALIA GRANADA LONDOÑO, identificada con la cedula No. 1.039.451.327, mayor de edad, domiciliada en Sabaneta; a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 1.037.641.707 y portador de la tarjeta profesional 320.474 del C.S. de la J. como abogado principal, y a la doctora **MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO**, mayor de edad y domiciliada en Envigado, identificada con la cédula No. 1.037.592.188, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 213.290 del C.S. de la J. como abogada suplente; para que en nuestro nombre y representación se notifiquen y contesten la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual interpuesta en contra nuestra por CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, llamar en garantía a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y/o a las personas naturales o jurídicas que consideren pertinente, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder y a todas aquellas gestiones





HOJA EN BLANCO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI



inherentes a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan
investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General
del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,

Natalia Granada L.

NATALIA GRANADA LONDOÑO

C.C 1.039.451.327

1039451327

ACEPTAMOS:

Juan José González Suescun

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN

C.C 1.037.641.707

T.P 320.474 del C.S de la J

Monica Maria Gonzalez Otalvaro

MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO

CC 1.037.592.188 de Envigado

T.P 213.290 del C.S de la J.





HOJA EN BLANCO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE ITAGUI

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ

NOTARÍA PRIMERA DE ITAGÜÍ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2021-07-22 08:20:52



8njkv



El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Primera del Círculo de Itagüí por: GRANADA LONDOÑO NATALIA C.C. 1039451327

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En constancia firma.

X

Natalia Granada. L.

FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI
SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ





Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS

DEMANDADOS: DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ Y OTROS

RADICADO: 050013103006 2021 00206 00

ASUNTO: PODER

DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ, identificado con la cédula No. 1.036.659.104, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Itagüí, a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 1.037.641.707 y portador de la tarjeta profesional 320.474 del C.S. de la J. como abogado principal, y a la doctora **MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO**, mayor de edad y domiciliada en Envigado, identificada con la cédula No. 1.037.592.188, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 213.290 del C.S. de la J. como abogada suplente; para que en mi nombre y representación se notifiquen y contesten la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual interpuesta en mi contra por CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa





2025 RELEASE UNDER E.O. 14176

© 2008 The Authors
Journal compilation © 2008 Blackwell Publishing Ltd

COPIES OF THIS REPORT ARE AVAILABLE FROM THE NATIONAL ARCHIVES AT COLLEGE PARK, MARYLAND 20740-6001

PRO

1. What is the purpose of the study?

1000

RECEIVED

PRIMA

(continued)

10. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 277: 1033-1038.

[illegible]

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26



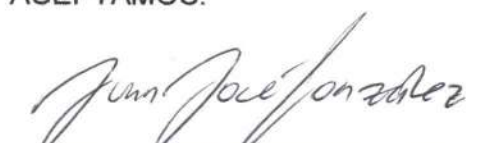
de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,


DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ
 C.C 1.036.659.104

ACEPTAMOS:


JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN
 C.C 1.037.641.707
 T.P 320.474 del C.S de la J


MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO
 CC 1.037.592.188 de Envigado
 T.P 213.290 del C.S de la J.





HOJA EN BLANCO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ

NOTARÍA PRIMERA DE ITAGÜÍ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2021-07-22 08:20:33

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Primera del Círculo de Itagüí por: VELEZ MUÑOZ DAVID ESTIVEN C.C. 1036659104



8njkm



y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En constancia firma.

X David Velez
FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Sonia Patricia Gonzalez Gelvez

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI
SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ



Doctora
OLGA VASQUEZ
FISCALÍA 229 SECCIONAL DE ENVIGADO
olga.vasquez@fiscalia.gov.co
Tel. 5903108 ext. 40771
E.S.DD

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS

DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A, NATALIA GRANADA LONDOÑO Y DAVID
ESTIVEN VELEZ MUÑOZ

RADICADO: 050013103006 2021 00206 00

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 de Envigado y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.474 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado principal de los codemandados **DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.659.104, domiciliado en el municipio de Itagüí y **NATALIA GRANADA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.451.327, domiciliada en el municipio de Sabaneta; a través de este escrito y con fundamento en el art. 23 de la Constitución Política y del art. 275 del Código General del proceso que trata de la procedencia de la prueba por informe, solicito a ustedes en forma respetuosa, informen por escrito y aporten al proceso civil lo siguiente:

Copia auténtica del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA REALIZADA AL MENOR JUAN EDUARDO RUEDA RUEDA, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE LAS MUESTRAS DE TOXICOLOGÍA Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS ALCOHOLEMIA Y SUSTANCIAS DE ABUSO, para la fecha de su deceso. Igualmente solicito COPIA AUTÉNTICA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIAS FÍSICAS E INFORMACIÓN LEGALMENTE OBTENIDA, respecto a las diligencias adelantadas por este despacho identificadas con el CUI 050016000206202010520 y ordenadas a través del programa metodológico.

Lo anterior para ser aportado como prueba en el proceso verbal de mayor cuantía en contra de mis representados que cursa en el **JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo el radicado No. 050013103006 2021 00206 00,

relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el día 14 de julio de 2020 en el municipio de Sabaneta.

Solicito respetuosamente enviar la respuesta al siguiente correo juanjosegonzalez95@gmail.com datos de notificación son: Calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 Edificio Centro Colseguros de la Ciudad de Medellín Tel. 3018298 – 3154682260/317302517 .

Anexos:

- Poderes especiales conferidos por los codemandados

Con el acostumbrado respeto,


JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN
C.C: 1.037.641.707 de Envigado
T.P: 320.474 del C.S de la J
3154682260/3173702517
Calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 edificio Centro Colseguros
juanjosegonzalez95@gmail.com

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS

DEMANDADOS: NATALIA GRANADA LONDOÑO Y OTROS

RADICADO: 050013103006 2021 00206 00

ASUNTO: PODER

NATALIA GRANADA LONDOÑO, identificada con la cedula No. 1.039.451.327, mayor de edad, domiciliada en Sabaneta; a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 1.037.641.707 y portador de la tarjeta profesional 320.474 del C.S. de la J. como abogado principal, y a la doctora **MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO**, mayor de edad y domiciliada en Envigado, identificada con la cédula No. 1.037.592.188, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 213.290 del C.S. de la J. como abogada suplente; para que en nuestro nombre y representación se notifiquen y contesten la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual interpuesta en contra nuestra por CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, llamar en garantía a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y/o a las personas naturales o jurídicas que consideren pertinente, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder y a todas aquellas gestiones





HOJA EN BLANCO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI



inherentes a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,

Natalia Granada L.

NATALIA GRANADA LONDOÑO

C.C 1.039.451.327

1039451327

ACEPTAMOS:

Juan José González Suescun

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN

C.C 1.037.641.707

T.P 320.474 del C.S de la J

Monica Maria Gonzalez Otalvaro

MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO

CC 1.037.592.188 de Envigado

T.P 213.290 del C.S de la J.





HOJA EN BLANCO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE ITAGUI

MANA LONDONO

103421923

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ

NOTARÍA PRIMERA DE ITAGÜÍ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2021-07-22 08:20:52



8njkv



El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Primera del Círculo de Itagüí por: GRANADA LONDOÑO NATALIA C.C. 1039451327

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En constancia firma.

X

Natalia Granada. L.

FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI
SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ



Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS

DEMANDADOS: DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ Y OTROS

RADICADO: 050013103006 2021 00206 00

ASUNTO: PODER

DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ, identificado con la cédula No. 1.036.659.104, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Itagüí, a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 1.037.641.707 y portador de la tarjeta profesional 320.474 del C.S. de la J. como abogado principal, y a la doctora **MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO**, mayor de edad y domiciliada en Envigado, identificada con la cédula No. 1.037.592.188, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 213.290 del C.S. de la J. como abogada suplente; para que en mi nombre y representación se notifiquen y contesten la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual interpuesta en mi contra por CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa





DAVID EATWELL, *University of Cambridge*

Journal of Management Education 36(7) 809-824

[illegible][illegible]

100

1000

[illegible]

PRIMA

10. The following table shows the number of people who attended the 2008 Summer Olympics in Beijing, China, and the 2012 Summer Olympics in London, England. The number of people who attended the 2008 Summer Olympics in Beijing, China, was 71,438. The number of people who attended the 2012 Summer Olympics in London, England, was 68,696. The number of people who attended the 2008 Summer Olympics in Beijing, China, was 71,438. The number of people who attended the 2012 Summer Olympics in London, England, was 68,696.

TABLE 1

NOTES

1987



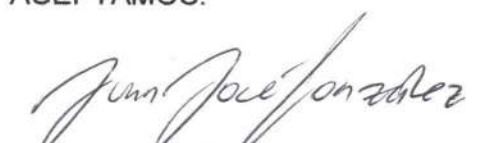
de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,


DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ
 C.C 1.036.659.104

ACEPTAMOS:


JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN
 C.C 1.037.641.707
 T.P 320.474 del C.S de la J


MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO
 CC 1.037.592.188 de Envigado
 T.P 213.290 del C.S de la J.





HOJA EN BLANCO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ

NOTARÍA PRIMERA DE ITAGÜÍ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2021-07-22 08:20:33

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Primera del Círculo de Itagüí por: VELEZ MUÑOZ DAVID ESTIVEN C.C. 1036659104



8njkm



y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En constancia firma.

X David Velez
FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Sonia Patricia Gonzalez Gelvez

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI
SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ





Juan José González <juanjosegonzalez95@gmail.com>

RADICADO 2021 00206 DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

1 mensaje

Juan José González <juanjosegonzalez95@gmail.com>

17 de agosto de 2021, 19:01

Para: olga.vasquez@fiscalia.gov.co

Cc: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora

OLGA VASQUEZ**FISCALÍA 229 SECCIONAL DE ENVIGADO**olga.vasquez@fiscalia.gov.co

Tel. 5903108 ext. 40771

E.S.DD

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**DEMANDANTES:** CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS**DEMANDADOS:** LIBERTY SEGUROS S.A, NATALIA GRANADA LONDOÑO Y DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ**RADICADO:** 050013103006 2021 00206 00**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP**

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 de Envigado y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.474 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado principal de los codemandados **DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.659.104, domiciliado en el municipio de Itagüí y **NATALIA GRANADA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.451.327, domiciliada en el municipio de Sabaneta; a través de este escrito y con fundamento en el art. 23 de la Constitución Política y del art. 275 del Código General del proceso que trata de la procedencia de la prueba por informe, solicito a ustedes en forma respetuosa, informen por escrito y aporten al proceso civil lo siguiente:

Copia auténtica del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA REALIZADA AL MENOR JUAN EDUARDO RUEDA RUEDA, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE LAS MUESTRAS DE TOXICOLOGÍA Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS ALCOHOLEMIA Y SUSTANCIAS DE ABUSO, para la fecha de su deceso. Igualmente solicito COPIA AUTÉNTICA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIAS FÍSICAS E INFORMACIÓN LEGALMENTE OBTENIDA, respecto a las diligencias adelantadas por este despacho identificadas con el CUI 050016000206202010520 y ordenadas a través del programa metodológico.

Lo anterior para ser aportado como prueba en el proceso verbal de mayor cuantía en contra de mis representados que cursa en el **JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo el radicado No. 050013103006 2021 00206 00, relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el día 14 de julio de 2020 en el municipio de Sabaneta.

Solicito respetuosamente enviar la respuesta al siguiente correo juanjosegonzalez95@gmail.com datos de notificación son: Calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 Edificio Centro Colseguros de la Ciudad de Medellín Tel. 3018298 – 3154682260/317302517 .

Anexos: Copia del Derecho de Petición Y Poderes especiales conferidos por los codemandados

Con el acostumbrado respeto,

--

Juan José González Suescún

Abogado

Celular: 3173702517

Calle 53 No 45-112 OF 1802 - Ed. Centro Colseguros, Medellín



RADICADO 2021_206 D.P FISCALIA 229 SECCIONAL DE ENVIGADO.pdf

2867K

Señores

**MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA**

dsanin@mintrabajo.gov.co

dtantioquia@mintrabajo.gov.co

Conmutador: (57-1) 3779999 Extensión: 55900 Línea nacional gratuita: 018000112518
E.S.D

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS

DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A, NATALIA GRANADA LONDOÑO Y DAVID
ESTIVEN VELEZ MUÑOZ

RADICADO: 050013103006 2021 00206 00

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 de Envigado y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.474 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado principal de los codemandados **DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.659.104, domiciliado en el municipio de Itagüí y **NATALIA GRANADA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.451.327, domiciliada en el municipio de Sabaneta; a través de este escrito y con fundamento en el art. 23 de la Constitución Política y del art. 275 del Código General del proceso que trata de la procedencia de la prueba por informe, solicito a ustedes en forma respetuosa, informen por escrito y aporten al proceso civil lo siguiente:

Se sirvan indicar si el menor **JUAN EDUARDO RUEDA RUEDA**, quien se identificaba con Tarjeta de Identidad No. 1.000.746.583, hijo de la señora **CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.298.985, contaba con UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO VIGENTE para el día 14 de julio de 2020 para TRABAJAR, en caso afirmativo, favor aportar dicha constancia e indicar en cuales actividades podía trabajar, lo anterior para ser aportado como prueba en el proceso verbal de mayor cuantía en contra de mis representados que cursa en el **JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo el radicado No. 050013103006 2021 00206 00.

Solicito respetuosamente enviar la respuesta al siguiente correo juanjosegonzalez95@gmail.com datos de notificación son: Calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 Edificio Centro Colseguros de la Ciudad de Medellín Tel. 3018298 – 3154682260/317302517 .

Anexos:

- Poderes especiales conferidos por los codemandados

Con el acostumbrado respeto,



JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN

C.C: 1.037.641.707 de Envigado

T.P: 320.474 del C.S de la J

3154682260/3173702517

Calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 edificio Centro Colseguros

juanjosegonzalez95@gmail.com

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS

DEMANDADOS: NATALIA GRANADA LONDOÑO Y OTROS

RADICADO: 050013103006 2021 00206 00

ASUNTO: PODER

NATALIA GRANADA LONDOÑO, identificada con la cedula No. 1.039.451.327, mayor de edad, domiciliada en Sabaneta; a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 1.037.641.707 y portador de la tarjeta profesional 320.474 del C.S. de la J. como abogado principal, y a la doctora **MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO**, mayor de edad y domiciliada en Envigado, identificada con la cédula No. 1.037.592.188, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 213.290 del C.S. de la J. como abogada suplente; para que en nuestro nombre y representación se notifiquen y contesten la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual interpuesta en contra nuestra por CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, llamar en garantía a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y/o a las personas naturales o jurídicas que consideren pertinente, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder y a todas aquellas gestiones





HOJA EN BLANCO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI



inherentes a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,

Natalia Granada L.

NATALIA GRANADA LONDOÑO

C.C 1.039.451.327

1039451327

ACEPTAMOS:

Juan José González Suescun

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN

C.C 1.037.641.707

T.P 320.474 del C.S de la J

Monica Maria Gonzalez Otalvaro

MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO

CC 1.037.592.188 de Envigado

T.P 213.290 del C.S de la J.





HOJA EN BLANCO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE ITAGUI

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ

NOTARÍA PRIMERA DE ITAGÜÍ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2021-07-22 08:20:52



8njkv



El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Primera del Círculo de Itagüí por: GRANADA LONDOÑO NATALIA C.C. 1039451327

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En constancia firma.

X

Natalia Granada L.

FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI
SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ





Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS

DEMANDADOS: DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ Y OTROS

RADICADO: 050013103006 2021 00206 00

ASUNTO: PODER

DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ, identificado con la cédula No. 1.036.659.104, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Itagüí, a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 1.037.641.707 y portador de la tarjeta profesional 320.474 del C.S. de la J. como abogado principal, y a la doctora **MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO**, mayor de edad y domiciliada en Envigado, identificada con la cédula No. 1.037.592.188, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 213.290 del C.S. de la J. como abogada suplente; para que en mi nombre y representación se notifiquen y contesten la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual interpuesta en mi contra por CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa





DAVID BATISTE CIVAO

Journal of Management Education 36(7) 809-824

1. *Elaboración de un plan de trabajo*

[illegible]

1. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud.

Elaborado por el autor.

INFORMACIÓN DE CONTACTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN

[illegible]

100% Satisfaction Guarantee

[illegible]

(Faint mirrored text from reverse side)

[illegible]



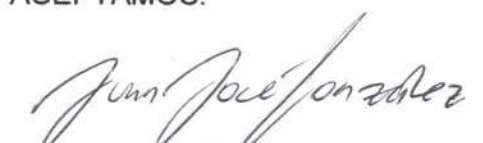
de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,


DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ
 C.C 1.036.659.104

ACEPTAMOS:


JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN
 C.C 1.037.641.707
 T.P 320.474 del C.S de la J


MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO
 CC 1.037.592.188 de Envigado
 T.P 213.290 del C.S de la J.





HOJA EN BLANCO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ

NOTARÍA PRIMERA DE ITAGÜÍ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2021-07-22 08:20:33

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Primera del Círculo de Itagüí por: VELEZ MUÑOZ DAVID ESTIVEN C.C. 1036659104



8njkm



y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En constancia firma.

X David Velez
FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Sonia Patricia Gonzalez Gelvez

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI
SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ



NOTARIA
PRIMERA
DE ITAGÜÍ



Juan José González <juanjosegonzalez95@gmail.com>

RADICADO 2021 00206 DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

1 mensaje

Juan José González <juanjosegonzalez95@gmail.com>
Para: dsanin@mintrabajo.gov.co, dtantioquia@mintrabajo.gov.co
Cc: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de agosto de 2021, 19:05

Señores

MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA

dsanin@mintrabajo.gov.codtantioquia@mintrabajo.gov.co

Conmutador: (57-1) 3779999 Extensión: 55900 Línea nacional gratuita: 018000112518
E.S.D

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**DEMANDANTES:** CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA Y OTROS**DEMANDADOS:** LIBERTY SEGUROS S.A, NATALIA GRANADA LONDOÑO Y DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ**RADICADO:** 050013103006 **2021 00206 00**

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 de Envigado y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.474 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado principal de los codemandados **DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.659.104, domiciliado en el municipio de Itagüí y **NATALIA GRANADA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.451.327, domiciliada en el municipio de Sabaneta; a través de este escrito y con fundamento en el art. 23 de la Constitución Política y del art. 275 del Código General del proceso que trata de la procedencia de la prueba por informe, solicito a ustedes en forma respetuosa, informen por escrito y aporten al proceso civil lo siguiente:

Se sirvan indicar si el menor **JUAN EDUARDO RUEDA RUEDA**, quien se identificaba con Tarjeta de Identidad No. 1.000.746.583, hijo de la señora **CLAUDIA MILENA RUEDA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.298.985, contaba con UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO VIGENTE para el día 14 de julio de 2020 para TRABAJAR, en caso afirmativo, favor aportar dicha constancia e indicar en cuales actividades podía trabajar, lo anterior para ser aportado como prueba en el proceso verbal de mayor cuantía en contra de mis representados que cursa en el **JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo el radicado No. 050013103006 **2021 00206 00**.

Solicito respetuosamente enviar la respuesta al siguiente correo juanjosegonzalez95@gmail.com datos de notificación son: Calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 Edificio Centro Colseguros de la Ciudad de Medellín Tel. 3018298 – 3154682260/317302517 .

Anexos: Copia del Derecho de Petición Y Poderes especiales conferidos por los codemandados

Con el acostumbrado respeto,

17/8/2021

Gmail - RADICADO 2021 00206 DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME ...

--

Juan José González Suescún

Abogado

Celular: 3173702517

Calle 53 No 45-112 OF 1802 - Ed. Centro Colseguros, Medellín

**RADICADO 2021-206 D.P MINISTERIO DE TRABAJO.pdf**

2867K

Asunto PQRSD #02EE2021410600000063974 57820307

De pqrzd@mintrabajo.gov.co <pqrzd@mintrabajo.gov.co>

Para recobrosrcabogados@une.net.co <recobrosrcabogados@une.net.co>

Fecha martes, 17 de agosto de 2021 19:14:04

Estimado ciudadano(a) JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN, gracias por contactarse con nosotros.

Esta es una respuesta autogenerada confirmando que su PQRSD fué recibida. Para su seguimiento tenga en cuenta los siguientes detalles:

PQRSD: 02EE2021410600000063974

Identificador de seguridad: 57820307

Le informamos que su solicitud fue asignada a la dependencia DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR

Puede comprobar el estado de su PQRSD en nuestro portal:

<http://pqrzd.mintrabajo.gov.co/SedeElectronicaWeb/seg/CU004-2.xhtml>

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Su solicitud se ha generado con éxito con el No. de radicado: **02EE2021410600000063974**
el día y hora **2021/08/17 07:13:56**

*Usted puede consultar este radicado con el siguiente Código de seguridad: **57820307**

The screenshot displays the PQRSD web portal interface. At the top, there is a header with the Colombian coat of arms and the slogan "El futuro es de todos" (The future is for all) alongside "Gobierno de Colombia". Below this, a progress bar indicates three steps: "1. Diligenciamiento Formulario", "2. Confirmación Radicación", and "3. Radicación". The current step, "3. Radicación", is active and shows a confirmation message: "Su solicitud se ha generado con éxito con el No. de radicado: 02EE2021410600000063974 el día y hora 2021/08/17 07:13:56". Below this, it states: "Usted puede consultar este radicado con el siguiente Código de seguridad: 57820307". A green box contains a note: "Conserve el No. de radicado y el código de seguridad para posteriores consultas ante el Ministerio del Trabajo, su uso adecuado está bajo la responsabilidad absoluta del peticionario." A green "Terminar" button is located at the bottom of the confirmation area. In the bottom right corner, there is a Windows activation watermark: "Activar Windows. Ir a Configuración de PC para activar Windows." The Windows taskbar at the very bottom shows various application icons and the system clock indicating 7:14 p.m. on 17/08/2021.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, Antioquia

PROCEDIMIENTO: VERBAL
RADICADO: 2021-206
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA RUEDA Y OTROS
DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor Juez,

ESTEBAN KLINKERT CORREA, abogado portador de la tarjeta profesional No. 287.674 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.279.082-7, mandataria sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.** — en adelante **LIBERTY**—, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. No. 860.039.988-0, representada legalmente para estos efectos por el Dr. **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 93.236.799, me dispongo a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto conforme a los documentos aportados con la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto, a lo que cabe agregar que, respecto del contrato de seguro es preciso agregar que, previo a imponerle alguna condena a la aseguradora se deberá analizar su validez, y en general su eficacia, los amparos y exclusiones acordados, la existencia de los valores asegurados contratados y las restantes prescripciones de orden legal y contractual conforme a las cuales se pueda establecer si existe o no obligación de pago.

AL TERCERO: No es un hecho, es la remisión a un medio de prueba, respecto del cual me atengo a su contenido y validez.

AL CUARTO: No le consta a mi representada por no haber presenciado los hechos.

AL QUINTO: No le consta a mi representada la forma como están relatados los hechos, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, por no haberlos presenciado, motivo por el cual deben ser probados.

AL SEXTO: No le consta a mi mandante al tratarse de circunstancias ajenas al círculo de conocimiento de LIBERTY.

AL SÉPTIMO: Es cierto lo del fallecimiento, aunque no le consta a mi poderdante la causa del mismo.

AL OCTAVO: Es cierto aunque se debe advertir que mi poderdante no hizo parte de dicho trámite.

AL NOVENO: No es un hecho, es el resumen parcial de una Resolución, respecto de la cual se debe llamar la atención del Despacho en el sentido que los fallos contravencionales no son vinculantes para los Jueces, ya que en el fondo tiene un contenido meramente administrativo. Además, es preciso insistir en el hecho que mi poderdante no hizo parte dentro del mismo, y no le fue posible ejercer el derecho de defensa.

AL DÉCIMO: No es un hecho, es la remisión al fallo contravencional, motivo por el cual me atengo a su contenido.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, aun cuando se trata de un hecho que no es relevante en el presente proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante al tratarse de circunstancias ajenas al círculo de conocimiento de LIBERTY, que no se encuentran probadas dentro del proceso. Finalmente debe llamarse la atención que por tratarse de un menor de edad que falleció, no se aplica la presunción de los ingresos.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada al tratarse de circunstancias ajenas al círculo de conocimiento de LIBERTY, las cuales deben ser debidamente probadas.

AL DÉCIMO CUARTO: Es un hecho que contiene varias afirmaciones que se hace necesario contestar de manera separada de la siguiente manera:

- Es cierto que se presentó reclamación ante la aseguradora.
- No es cierto que se haya acreditado tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de los perjuicios padecidos. Con la mencionada reclamación **no se acreditó que la causa de los daños que se reclaman son consecuencia de un evento en el que el asegurado y/o conductor son responsables, y mucho menos la cuantía de los perjuicios reclamados.**

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto, y en la respuesta se manifestó lo siguiente:

“En primera medida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, además de demostrar la CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, se debe soportar la OCURRENCIA DEL SINIESTRO, es decir, que la causa de los daños que se reclaman, son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado y/o conductor son responsables, situación que a la fecha no está acreditada de manera judicial ni extrajudicial, toda vez que, el material probatorio conocido a la fecha, como es el informe de accidente de tránsito, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna a nuestro asegurado, en relación, al informe de accidente de tránsito, este último, se trata de una hipótesis y un informe que puede ser controvertido judicialmente con otros medios probatorios legítimos y por tanto no es ni una sentencia o condena de responsabilidad, ni tiene el mérito de serlo y tampoco ha concluido el proceso que le endilgue responsabilidad al conductor por los hechos anunciados, los cuales aún son motivo de investigación.

En primera medida, frente la cuantía de la pérdida es preciso aclarar que, en cuanto a la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, se advierte para la reparación del daño moral y que para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en sentencia unificada del Consejo de Estado de fecha 28.08.2014, seis (6) rangos dependiendo de la valoración de gravedad o levedad de la lesión, reportada por la víctima, también es importante aclarar que, en este caso aplicarían la tasación y liquidación de los perjuicios de daños extrapatrimoniales ordenados por la Corte Suprema de Justicia personificada por la Casación Civil, que en todo caso son inferiores a los establecidos en sentencia unificada del Consejo de Estado. Finalmente, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, son determinados por el Juez a su prudente arbitrio.”

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en las consideraciones efectuadas al momento de contestar cada uno de los hechos y en las excepciones de mérito que más adelante propondré, en nombre de mi representada me opongo en todo frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo hasta tanto no se verifiquen todos los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por cuanto para que surja alguna obligación respecto de la aseguradora, se deberá probar antes la responsabilidad del asegurado y cumplir con la carga establecida en el artículo 1077 del código de comercio.

De todas formas, previo a imponer alguna condena a la aseguradora deberá analizarse primero la validez del contrato de seguro, y en general su eficacia, los amparos y exclusiones acordados, la existencia de los valores asegurados contratados y las restantes prescripciones de orden legal y contractual conforme a las cuales se pueda establecer si existe o no obligación de pago por parte de la aseguradora.

A LA TERCERA: Me opongo, hasta tanto no haya una declaratoria de responsabilidad de los demandados.

Ahora bien, habrá que mencionar respecto del lucro cesante pretendido que este no podrá ser reconocido sin antes probarse el ingreso percibido por la víctima directa, la dependencia de la madre a los ingresos de la víctima directa y el monto de la ayuda que recibía la madre. Además, este no podrá ser reconocido por toda la vida probable de la madre, pues las reglas de la experiencia indican que una persona sale de su hogar y se independiza.

A LA CUARTA: Me opongo a la solicitud de indexación del dinero frente a la aseguradora, pues su obligación está limitada a lo establecido en las condiciones de la póliza, y a los valores pactados que limitan su responsabilidad.

A LA QUINTA: Al no tratarse de una pretensión propiamente dicha, no me pronunciaré, por no asistirme la carga procesal de hacerlo.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Procederé a pronunciarme de manera independiente (i) frente al contrato de seguro con fundamento en el cual se hizo la reclamación por vía directa, y (ii) frente a los hechos que dieron lugar al trámite de la demanda y que involucran la responsabilidad del asegurado.

3.1. EXCEPCIONES RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS CON FUNDAMENTO EN LA CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DIRECTA

3.1.1. PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario que se declare la responsabilidad del asegurado. Lo anterior se desprende de la cláusula 1.2.1 denominada *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, contenida en las condiciones generales de la póliza, en la cual se dispone:

“1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.(...)”

Así las cosas, en el presente caso nos encontramos en un evento en el cual tanto el demandante como el señor DAVID STIVEN VÉLEZ MUÑOZ estaban ejerciendo la conducción de vehículos regulados por la legislación de tránsito. Por lo tanto, el régimen aplicable sería el de colisión de actividades peligrosas, debiendo el accionante acreditar que, en la ocurrencia del evento, el vehículo asegurado tuvo la incidencia causal exclusiva para efectos lograr una vinculación de la compañía de seguros y de obtener la indemnización de sus perjuicios.

3.1.2. VALOR ASEGURADO

En los términos de la póliza contentiva del contrato de seguro, el valor asegurado que se ampara en el evento de muerte a una persona corresponde a la suma de \$800,000,000.

De esta forma, en el remoto evento en el que surja alguna condena en contra de LIBERTY SEGUROS, con fundamento en los hechos que dieron origen a la demanda que nos ocupa, no podrán generarse obligaciones superiores a las pactadas en la póliza.

Finalmente es preciso agregar que, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, en los términos de las condiciones generales de la póliza, estos deben estar de forma objetiva por los medios legales e idóneos.

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

3.1.3. CUBRIMIENTO SOLO EN EXCESO DE PÓLIZA PRINCIPAL

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza de seguro contratada, esta solo tiene cobertura en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. Lo anterior se desprende de la cláusula 1.2.1 de las condiciones generales de la póliza, la cual establece lo siguiente:

“1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

(...)

Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

Conforme a lo anterior, en el evento de que se encuentre que fue contratada otra póliza de seguro que ampare el evento ocurrido, deberá demostrarse el agotamiento de la póliza principal previo a la imposición de una condena en contra **LIBERTY SEGUROS**.

3.1.4. DEDUCIBLE APLICABLE EN EL EVENTO EN EL CUAL SE LLEGARA A AFECTAR LA PÓLIZA

En los términos del numeral 1 de la Cláusula 2.2. de las CONDICIONES GENERALES de la póliza, al pago de cualquier indemnización efectuado a la víctima se le aplicará el deducible pactado para daños materiales, en este caso del 10%, mínimo 4 SMMLMV.

La mencionada estipulación establece lo siguiente:

Aplicables a Responsabilidad Civil

- 1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

Así las cosas, en el evento de una condena, se deberá aplicar el deducible antes mencionado.

3.1.5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEXAR LAS SUMAS PRETENDIDAS POR PARTE DE LA ASEGURADORA

La obligación de la aseguradora no puede ir más allá de lo estipulado por las partes. Así las cosas, la pretensión de la demanda encaminada a que se indexe el valor reclamado a la fecha del pago, no podría reconocerse por parte de la aseguradora, pues sería imponerle a la misma una obligación de un concepto que no se encuentra amparado.

Hay que tener en cuenta que por eso las partes pactan un valor asegurado, y es respecto de ese que se paga la prima (elemento esencial del contrato de seguro). Si se llegara a condenar a la aseguradora por fuera de esos límites se estaría

modificando el clausulado general, atacando sin lugar a duda la autonomía privada de la libertad. Por lo anterior, y ante la ausencia de cobertura de la indexación de cifras, por ausencia de acuerdo expreso entre las partes, esa obligación no podrá imponerse a la aseguradora.

3.2. FRENTE A LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL TRÁMITE DE LA PRESENTE DEMANDA

3.2.1. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el caso que nos ocupa se presenta el fenómeno jurídico conocido por la jurisprudencia como colisión de actividades peligrosas. Para resolver esa situación, la Corte Suprema de Justicia ha venido recurriendo a la figura de la incidencia causal, que tiene como finalidad verificar cuál de las dos conductas, desde el punto de vista de la causalidad, se constituye en la causa eficiente del resultado final. Con la aplicación de esta teoría, se desechan otras que se analizaban a la luz de este fenómeno como lo son la neutralización de las presunciones o la de la mayor peligrosidad de la actividad.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con sentencia cuya ponencia fue del Doctor William Namén Vargas, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, ha recurrido al mencionado sistema -el de la incidencia causal- y lo hizo en los siguientes términos:

“e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de la experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

Tal aspecto es el que la Sala ha detectado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción

allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgado valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”

Posteriormente, y de forma más reciente, en sentencia del 12 de junio de 2018, la misma Corporación, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia 2107-2018, al respecto ratificó:

En estos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

En el anterior orden de ideas, corresponde establecer cuál de las causas concurrentes es la determinante en el resultado final. Es preciso advertir que, esta incidencia causal se analiza tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, y permitiría incluso alejarse del fallo contravencional, que en el fondo tiene un contenido administrativo más que causal propiamente dicho.

3.2.2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Constituye un deber incontrovertible en el ordenamiento jurídico que toda persona tiene la carga de dirigir sus actos con la diligencia necesaria para evitar la causación de daños, tanto a terceros como a sí mismo, de lo contrario, deberá soportar las consecuencias negativas que de los mismos se deriven.

Sobre dicho deber y en relación con el presente proceso resulta claro que existe un incumplimiento de este por parte de la víctima directa. Es evidente que los procesos causales que dieron como resultado el fallecimiento de la víctima directa, tuvieron origen en su propia imprudencia al conducir su bicicleta sin usar un casco de seguridad infringiendo de esta forma el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito¹. Esto puede apreciarse en las fotografías que fueron aportadas por la parte demandante.

3.2.3. CONCURRENCIA DE CAUSAS — REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento en el que el despacho considere que la culpa en que incurrió la víctima directa no fue la única causa determinante del hecho, sino que el actuar del conductor del vehículo también tuvo incidencia en el resultado final, al menos debe tenerse en cuenta la misma como criterio para la tasación y reconocimiento del perjuicio causado, tal y como dispone el Código Civil en su artículo 2357:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Es preciso tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para lograr establecer que, si la víctima no fue la causante

¹ ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
(...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

exclusiva del daño, si se verificó una gran participación suya en el resultado final que deberá ser valorado por el Juez al momento de imponer una eventual condena.

3.2.4. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS Y ESTIMACIÓN EXAGERADA DE LOS MISMOS

Para que el perjuicio sea indemnizable, este además de ser personal debe ser directo y cierto. Por ello es que la parte demandante debe probar de manera cierta la existencia y la causalidad de los perjuicios pretendidos para que pueda surgir la obligación indemnizatoria, como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Procederé por tanto a hacer un análisis de los perjuicios pretendidos:

- En lo que toca con el lucro cesante pretendido por la madre de la víctima directa se pone de presente que no hay prueba de la existencia y cuantía del ingreso percibido por la víctima directa, tampoco de la dependencia de la madre a los ingresos de la víctima directa, ni del monto de la ayuda que recibía la madre. Circunstancias que necesariamente deben ser probadas para el reconocimiento del lucro cesante pretendido. Además, se debe advertir que este perjuicio no podrá ser reconocido por toda la vida probable de la madre, pues las reglas de la experiencia indican que una persona sale de su hogar y se establece.
- El lucro cesante que pretende la madre le sea reconocido, requiere de la prueba de unos elementos, pues no basta, a diferencia de lo que ocurre con los hijos por la muerte de sus padres, la simple relación familiar. Estos elementos son:
 - i) La dependencia económica de la madre en el hijo.
 - ii) La certeza del ingreso y de la ayuda.
 - iii) Que el perjuicio no vaya en contra de los postulados del derecho.

Respecto del primero de los elementos -el de la dependencia económica-, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de noviembre de 2016², manifestó:

² Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 29 de noviembre de 2016. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Expediente 11001 3103 018 2005 00488 01.

Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge en principio de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquel le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.

- Así mismo, los perjuicios morales pretendidos por la parte demandante son exagerados, motivo por el cual la valoración por parte del fallador deberá ceñirse a la prueba de la verdadera extensión y propagación de estos. No puede simplemente reconocerse un valor sin que la víctima haya probado realmente su verdadera afectación, en especial deberá probarse la afectación sufrida por el señor WILSON DAVID OSORIO AGUDELO frente a quien no hay prueba de tener algún parentesco con la víctima directa. Igualmente, es preciso indicar que no estamos en presencia de una situación especial que permita desconocer los parámetros establecidos por la jurisprudencia frente a casos equivalentes.

Al respecto de los perjuicios morales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente en la Sentencia SC5686 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

3.2.5. EN EL EVENTO EN EL QUE LA VÍCTIMA DIRECTA ES UN MENOR DE EDAD EL LUCRO CESANTE ES UN PERJUICIO HIPOTÉTICO

Dentro del proceso que nos ocupa es claro que la víctima directa es un menor de edad, que como tal, por no estar habilitado para laborar, no goza de la presunción de los ingresos, a diferencia de lo que ocurre en los eventos en los cuales el causante es un mayor de edad. Es preciso tener en cuenta incluso, que en la misma justificación que de la situación hace el propio demandante, el ingreso proviene de unas supuestas *“actividades informales que ejercía la víctima directa”* las cuales deben ser debidamente probadas, no solamente en su cuantía sino en su periodicidad.

La anterior apreciación es importante por cuanto para que el daño sea indemnizable este debe ser cierto, y no hipotético. Este caso es el típico ejemplo de un perjuicio hipotético y así ha sido reconocido no solamente por la doctrina sino por la jurisprudencia nacional.

En el libro *“Criterios para la liquidación del lucro cesante en la responsabilidad civil”* el profesor Andrés Orión Álvarez Pérez al respecto concluyó³:

“Así las cosas, cuando se trata de perjuicios provenientes de daños o muerte de menores de edad, como se ha podido observar en su diferentes fallos, las corporaciones citadas han mantenido la tesis de que no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, dado que este es eventual, pues no hay una alta probabilidad de que la ganancia efectivamente se iba a obtener por parte del menor, y no podría afirmarse, ni probarse con certeza, que este habría alcanzado una vida productiva”.

3.2.6. RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE DE LOS HIJOS FRENTE A LOS PADRES HASTA LA EDAD DE 25 AÑOS – NO SE PUEDE LIQUIDAR POR TODA LA VIDA PROBABLE

En el evento en el que el Despacho considere que sí hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, deberá tener en cuenta que en el caso que nos ocupa, pretende la demandante que se le reconozca el lucro cesante por el resto de la vida probable, como si todo el ingreso que fuera a percibir la víctima le fuera a ser entregada a esta para su sustento.

³ ÁLVAREZ PÉREZ, Andrés Orión. *“Criterios para la liquidación del lucro cesante en la responsabilidad civil”*. Editorial Ibáñez. Septiembre de 2020. Pg. 98.

Al respecto, debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia ha entendido que esta ayuda iría hasta los 25 años, momento a partir del cual se entiende que se independizan y forman su propio hogar.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de la cuantía que realizó la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

- 4.1.** El lucro cesante no puede ser liquidado con fundamento en la vida probable de la madre, pues las reglas de la experiencia indican que una persona sale de su hogar y se establece, motivo por el cual este perjuicio se debería liquidar hasta los 25 años.
- 4.2.** En el evento que el lucro cesante sea reconocido por toda la vida probable de la madre, para su liquidación no podrá tenerse en cuenta una vida probable de 50.5 años como se realizó en la demanda, ya que conforme a la Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera la vida probable de una mujer de 35 años es de 49.0 años.
- 4.3.** Como quiera que el lucro cesante lo pretende la madre, debe demostrarse el monto de la ayuda, máxime si se trata de un menor de edad, respecto de quien no se podrá utilizar el salario mínimo como ingreso base de liquidación.
- 4.4.** No hay prueba idónea de los ingresos que percibía la víctima.

5. PRUEBAS

- 5.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverán i) los demandantes y ii) los codemandados a instancias de la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.
- 5.2. DOCUMENTALES:** Se les dará pleno valor probatorio a los siguientes documentos:
 - 5.2.1.** Condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro.

5.2.2. Objeción.

5.3. PRUEBA POR INFORME: En los términos del artículo 275 del Código General del Proceso se elevará mediante derecho de petición la siguiente solicitud de información:

5.3.1. A LIBERTY SEGUROS con el fin de que indique si el vehículo asegurado de placas TPZ984 contaba con otras para el momento de la ocurrencia de los hechos (14 de julio de 2020), y en caso de existir pólizas adicionales remita estas al proceso. Ante la negativa o la ausencia de respuesta, se solicitará al Despacho requerir a la entidad para que rinda el informe al tenor del artículo 276 del CGP.

6. DEPENDIENTE

Con fundamento en la Ley 196 de 1971 acredito como mi dependiente al Señor EDUARDO GAVIRIA ISAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.662.490.

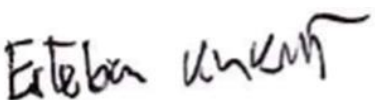
Queda facultado para revisar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, sacar copias y todas las demás funciones propias de su cargo.

7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

APODERADO: Carrera 43 A No. 16 A Sur – 38 Ofi. 706 Medellín
ekc@abogadospinedayasociados.com
secretaria@abogadospinedayasociados.com

Medellín, julio 14 de 2021

Cordialmente,



ESTEBAN KLINKERT CORREA
C.C. 1.017.201.069
T.P. 287.674 del C.S. de la J.
PROFESIONAL ADSCRITO
ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, Antioquia

PROCEDIMIENTO: VERBAL
RADICADO: 2021-206
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA RUEDA Y OTROS
DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor Juez,

ESTEBAN KLINKERT CORREA, abogado portador de la tarjeta profesional No. 287.674 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.279.082-7, mandataria sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.** — en adelante **LIBERTY**—, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. No. 860.039.988-0, representada legalmente para estos efectos por el Dr. **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 93.236.799, me dispongo a dar contestación al llamamiento en garantía formulado por DAVID ESTIVEN VELEZ MUÑOZ y NATALIA GRANADA LONDOÑO, aclarando que la contestación a la demanda se realizó en escrito presentado el 15 de julio del 2021, por medio del cual se dio respuesta a la acción directa ejercida por las víctimas.

1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL 1. Es cierto.

AL 2. Es cierto.

AL 3. Es cierto.

AL 4. Es cierto.

AL 5. Es cierto, y me atengo al contenido de la póliza, en lo que toca con amparos, exclusiones, sumas aseguradas, y demás cláusulas generales y particulares del contrato de seguro.

AL 6. No es un hecho, es la remisión a la póliza, motivo por el cual me atengo a su contenido.

AL 7. No es cierto que la póliza haya sido afectada. Para poder ser afectada la póliza se deberá probar antes la responsabilidad del asegurado y cumplir con la carga establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio, lo cual no ha ocurrido.

AL 8. No es un hecho, sino la expresión de los fundamentos del llamamiento, por lo que no requiere de pronunciamiento alguno.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a las pretensiones del llamante en garantía, por cuanto para que surja alguna obligación respecto de la aseguradora, se deberá probar antes la responsabilidad del asegurado frente a los hechos que dieron origen a la reclamación de la parte actora.

Procederé a pronunciarme respecto de cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: No me opongo.

A LA SEGUNDA: Me opongo por cuanto para que surja alguna obligación respecto de la aseguradora, se deberá probar antes la responsabilidad del asegurado frente a los hechos que dieron origen a la reclamación de la parte actora.

No obstante lo anterior, en el caso en que se llegare a demostrar la responsabilidad del llamante (asegurado), previo a imponer alguna condena en contra de la aseguradora, deberá analizarse primero la validez del contrato de seguro, y en general su eficacia, los amparos y exclusiones acordados, la existencia de los valores asegurados contratados y las restantes prescripciones, de orden legal y contractual, conforme a las cuales se pueda establecer si existe o no obligación de pago por parte de la aseguradora.

Finalmente se debe llamar la atención del Despacho en el sentido que la condena respecto de LIBERTY no puede hacerse, bajo ninguna circunstancia en la condición de tercero civilmente responsable, como se propone en la pretensión.

La eventual responsabilidad de LIBERTY no es más que la derivada del cumplimiento de un contrato de seguro, más no de la participación directa o indirecta en los hechos. Así las cosas, en el evento de una condena, la responsabilidad de LIBERTY necesariamente estará asociada a las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

A LA TERCERA: Al no tratarse de una pretensión propiamente dicha, no me pronunciaré, por no asistirme la carga procesal de hacerlo.

A LA CUARTA: Al no tratarse de una pretensión propiamente dicha, no me pronunciaré, por no asistirme la carga procesal de hacerlo.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario que se declare la responsabilidad del asegurado. Lo anterior se desprende de la cláusula 1.2.1 denominada *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, contenida en las condiciones generales de la póliza, en la cual se dispone:

“1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente. (...)

Así las cosas, en el presente caso nos encontramos en un evento en el cual tanto el demandante como el señor DAVID STIVEN VÉLEZ MUÑOZ estaban ejerciendo la conducción de vehículos regulados por la legislación de tránsito. Por lo tanto, el régimen aplicable sería el de colisión de actividades peligrosas, debiendo el accionante acreditar que, en la ocurrencia del evento, el vehículo asegurado tuvo la incidencia causal exclusiva para efectos lograr una vinculación de la compañía de seguros y de obtener la indemnización de sus perjuicios.

Finalmente se debe insistir que, en ningún evento podrá declararse a LIBERTY, como lo pretende la llamante en garantía, tercero civilmente responsable de los hechos. Una cosa es la relación de garantía fundada en el contrato de seguros, y otra muy distinta es la responsabilidad civil derivada de la participación directa o indirecta en el hecho.

3.2. VALOR ASEGURADO

En los términos de la póliza contentiva del contrato de seguro, el valor asegurado que se ampara en el evento de muerte a una persona corresponde a la suma de \$800,000,000.

De esta forma, en el remoto evento en el que surja alguna condena en contra de LIBERTY SEGUROS, con fundamento en los hechos que dieron origen a la demanda que nos ocupa, no podrán generarse obligaciones superiores a las pactadas en la póliza.

Finalmente es preciso agregar que, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, en los términos de las condiciones generales de la póliza, estos deben estar de forma objetiva por los medios legales e idóneos.

“1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

*Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. **Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.** (...)”*

3.3. CUBRIMIENTO SOLO EN EXCESO DE PÓLIZA PRINCIPAL

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza de seguro contratada, esta solo tiene cobertura en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. Lo anterior se desprende de la cláusula 1.2.1 de las condiciones generales de la póliza, la cual establece lo siguiente:

“1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual (...)”

Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.
(...)”

Conforme a lo anterior, en el evento de que se encuentre que fue contratada otra póliza de seguro que ampare el evento ocurrido, deberá demostrarse el agotamiento de la póliza principal previo a la imposición de una condena en contra **LIBERTY SEGUROS**.

3.4.DEDUCIBLE APLICABLE EN EL EVENTO EN EL CUAL SE LLEGARA A AFECTAR LA PÓLIZA

En los términos del numeral 1 de la Cláusula 2.2. de las CONDICIONES GENERALES de la póliza, al pago de cualquier indemnización efectuado a la víctima se le aplicará el deducible pactado para daños materiales, en este caso del 10%, mínimo 4 SMMLMV.

La mencionada estipulación establece lo siguiente:

Aplicables a Responsabilidad Civil

- 1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

Así las cosas, en el evento de una condena, se deberá aplicar el deducible antes mencionado.

4. PRUEBAS

4.1.INTERROGATORIO DE PARTE. Que absolverán los llamantes en garantía a instancias de la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4.2. PRUEBA POR INFORME: En los términos del artículo 275 del Código General del Proceso se elevará mediante derecho de petición la siguiente solicitud de información:

4.2.1. A la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ASESORES EN INVERSIONES (tomador del seguro) con el fin de que indique si el vehículo de placas TPZ934 contaba con otras pólizas de seguro para el momento de la ocurrencia de los hechos (14 de julio de 2020), y en caso de existir pólizas adicionales remita estas al proceso. Ante la negativa o la ausencia de respuesta, se solicitará al Despacho requerir a la entidad cooperativa para que rinda el informe al tenor del artículo 276 del CGP.

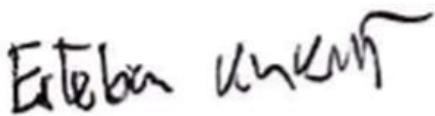
4.2.2. Por otro lado, manifiesto que desisto de la prueba por informe solicitada en la contestación a la demanda y dirigida a Liberty Seguros.

5. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

APODERADO: Carrera 43 A No. 16 A Sur – 38 Ofi. 706 Medellín
ekc@abogadospinedayasociados.com
secretaria@abogadospinedayasociados.com

Medellín, septiembre 7 de 2021

Cordialmente,



ESTEBAN KLINKERT CORREA
C.C. 1.017.201.069
T.P. 287.674 del C.S. de la J.
PROFESIONAL ADSCRITO
ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.

Esteban Klinkert

De: Esteban Klinkert
Enviado el: martes, 7 de septiembre de 2021 11:49 a. m.
Para: 'provision@provision.com.co'
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICIÓN COOASESORES CTA.pdf

Señores

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ASESORES EN INVERSIONES – COOASESORES CTA

En calidad de profesional adscrito a la sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S., apoderada especial de LIBERTY SEGUROS S.A. en el proceso que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín con radicado 2021 – 00206, por medio del presente solicito dar respuesta al derecho de petición que se adjunta.

Cordialmente,

Abogados
Pineda, Palacio & Asociados

Esteban Klinkert Correa.

eko@abogadospinedayasociados.com
www.abogadospinedayasociados.com
PBX: (574) 313 13 26 - FAX: (574) 310 06 50
Cra. 43A No.16 A Sur 38 Ofc. 706 - Edificio DHL
Medellín, Colombia.

Medellín, 7 de septiembre de 2021

Señores

**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ASESORES EN INVERSIONES –
COOASESORES CTA**

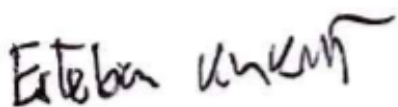
Ciudad

Asunto: Derecho de petición

ESTEBAN KLINKERT CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.201.069, en calidad de profesional adscrito a la sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S., apoderada especial de LIBERTY SEGUROS S.A. en el proceso que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín con radicado 2021 – 00206, en los términos del artículo 275 del Código General del Proceso y con el fin de aportar como prueba en el referido proceso solicito rendir informe indicando si el vehículo identificado con placas TPZ934 contaba con otras pólizas para el momento de la ocurrencia de los hechos (14 de julio de 2020), y en caso de existir pólizas adicionales remita estas al proceso. Ante la negativa o la ausencia de respuesta, se solicitará al Despacho requerir a la entidad cooperativa para que rinda el informe al tenor del artículo 276 del CGP. Lo anterior dada su calidad de tomador de un seguro contratado con mi representada para asegurar dicho vehículo.

Para efectos de notificación de la respuesta mis datos de notificación son la Carrera 43A No. 16A Sur – 38 Oficina 706 Edificio Ph Danzas en Medellín y ekc@abogadospinedayasociados.com

Atentamente,



ESTEBAN KLINKERT CORREA
Profesional Adscrito
ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.

Esteban Klinkert

De: postmaster@provision.com.co
Para: provision@provision.com.co
Enviado el: martes, 7 de septiembre de 2021 11:49 a. m.
Asunto: Entregado: DERECHO DE PETICIÓN

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

provision@provision.com.co (provision@provision.com.co)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN



DERECHO DE
PETICIÓN